



Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca

La Mesa - Cundinamarca - Colombia
www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

Reporte de Estado

Fecha: 2023-01-13

Total de Procesos : **2**

Número	Grupo y Tipo	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno
202200500	TUTELA- TUTELA - PETICION	CLAUDIA GARZON HERRERA	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PBLICOS DE LA MESA	2023-01-12	1
202300021	CONSTITUCIONAL- HABEAS CORPUS	NESTOR LEONEL CUBILLOS QUEVEDO	FISCALIA SECCIONAL LA MESA CUNDINAMARCA	2023-01-12	1

DIANA MIREYA RODRIGUEZ TORRES

Secretaria



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Acción de tutela
Accionante:	CLAUDIA GARZÓN HERRERA
Accionada	OFICINA DE R.I.P. DE LA MESA
Radicado	No. 2538640030012022/00500-00
Decisión	Hecho Superado

Entra esta instancia a estudiar el amparo de los derechos que por vía de tutela solicita la señora **CLAUDIA GARZÓN HERRERA**, con cédula de ciudadanía No. 52.207.017 de La Mesa, en contra de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta sede Seccional.

I. ANTECEDENTES.

1.- DE LOS HECHOS. Despliega la cuestión a partir de la petición que radicó la interesada el 19 de octubre de 2022, relacionada con la corrección de la anotación No. 8 en el certificado de libertad y tradición No. 166-45547, que inscribió la sentencia sin número, proferida el 10 de agosto de 2018 por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de La Mesa, aprobatoria del trabajo de partición en la sucesión intestada de la difunta ANA ISABEL DEL CARMEN HERRERA VARGAS, yerro que puntualmente consistió en el cambio del segundo apellido de la accionante y adjudicataria de la 1/7 de la herencia, por el de CLAUDIA GARZÓN **VARGAS**; agrega que tal desatino gramatical a la fecha no ha sido resuelto, a pesar de que la accionada, el día siguiente (20 de octubre), le informó que por tratarse de una actuación administrativa para la corrección de la inexactitud al momento de calificar el documento, se tramitaría por ventanilla con respuesta en un periodo de 10 a 20 días, ampliamente superados.

2.- RECAUDO PROBATORIO. Con la demanda fueron anexadas las copias de los siguientes documentos: 1. Del oficio adiado el 19 de octubre de 2022 dirigido a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, con asunto de Inicio de Actuación Administrativa con los insertos tanto del certificado de libertad del 13 de enero de 2022 y la hijuela confeccionada a nombre de la aquí demandante (fls. 5 a 11 Anx. 1); 2. De la cédula de ciudadanía de la señora Claudia Garzón Herrera; del soporte de radicación del petitorio, y del oficio elaborado por la ORIP direccionado al correo electrónico de la libelista (fl. 1 An.1).

II. ACTUACIÓN PROCESAL.

2.1.- TRÁMITE. Efectuado el reparto por el Juzgado encargado, este Despacho Judicial asumió el conocimiento mediante providencia del seis (6) de diciembre de la anualidad inmediatamente anterior (Anx. 4), dando trámite a la solicitud, con orden de notificar a la institución demandada, para que en el término de tres (3) días ejerciera el derecho a la defensa; se adoptaron como pruebas las documentales que se recaudaran en el expediente y, por último, se dispuso la comunicación de la admisión a la interesada.

2.2.- INTERVENCIONES,

Cumplido el acto de notificación se hace presente la señora Registradora Encargada, Dra. YAMALETH CRUZ MORENO, quien argumenta en su defensa la carencia actual del objeto propugnado, en atención a la respuesta que generó y transmitió al canal electrónico de la proponente con el radicado No. 1662022EE1288, del 12 de diciembre de 2022, situación apreciada como un hecho superado; destaca que conocido el memorial, el 21 de octubre próximo pasado el funcionario competente ingresó la solicitud con el turno de radicación No 2022-166-3547 y una vez asignada al servidor encargado de las correcciones, se accedió a lo pedido; finalizado el proceso y puesto en ventanilla, se verificó del aplicativo SIR que la ciudadana también reclamó los documentos el día 13 de diciembre de 2022.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.

3.1. Acorde con el Decreto 2591 de 1991, la legitimación por activa concierne al titular de los derechos fundamentales invocados y de los que se presume en infracción, potestad que bien puede acontecer de manera directa, es decir actuar en nombre propio, o también indirecta, por ser otra persona, como el defensor del pueblo, el personero del municipio o por agencia de un tercero, evento para el cual debe acreditar unos requisitos. Entre tanto, la legitimación por pasiva cobija al sujeto de quien se predica la actuación u omisión y por la cual se llama a responder, sea que se trate de una autoridad pública o un particular, éste último, con previsión de ciertas reglas.

En ese orden, no hay reparo en el presupuesto de procedencia, tras estar satisfecha la legitimación en la causa, porque de una parte, la accionante CLAUDIA GARZÓN HERRERA es la titular del derecho presuntamente vulnerado con ocasión del actuar en el proceso de calificación e inscripción del fallo; de cara al extremo accionado, se verifica precisamente por ser la entidad encargada del trámite registral.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO. Acorde con los antecedentes fácticos, esta Judicatura estima que el planteamiento a dilucidar en la causa está dado por el siguiente interrogante:

¿La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, vulneró o tiene en amenaza el derecho de petición del aquí accionante, al no proporcionar respuesta a la solicitud radicada el 19 de octubre de 2022? El segundo interrogante emerge

alrededor del argumento expuesto en su defensa, es decir, ¿se haya superado el hecho que originó la litis, con la contestación que se suscitó y notificó el 12 del mes y año inmediatamente anterior?

Para el propósito trazado y definir la situación, es menester abordar ciertos conceptos legales y de la jurisprudencia que sustenten el derecho de petición, y del término para la respuesta de fondo; de suerte que al evacuarse lo anterior, quedara por confrontar los elementos de prueba en aplicación de los parámetros que se estudien.

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y JURISPRUDENCIALES

La Acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, constituye una herramienta trascendental para la defensa de los derechos fundamentales de raigambre constitucional, ante la violación o amenaza por cualquier autoridad pública y en determinados casos de particulares; frente a la que se carece de un recurso judicial, o existiendo no sea expedito para el logro de la protección invocada, a menos que se ejercite transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable.

Se precisan como requisitos para su procedencia, que se persiga la protección de un derecho fundamental consagrado en la Constitución como tal, ante una amenaza o violación proveniente de una autoridad pública o de un particular, frente a la que se carece de un recurso judicial para obtener su protección, o que, teniéndolo, no sea expedito para el logro de la protección y se ejercite como mecanismo transitorio.

Sabido es, que el derecho de petición es una facultad que habilita a los particulares para elevar peticiones respetuosas ante las autoridades y, en casos especiales, ante otras particulares, con la finalidad de satisfacer un interés personal o colectivo y exigir que se otorgue una respuesta en un término razonable.

Resalta la Corte Constitucional la relevancia especial que tiene el derecho de petición cuando es presentado ante autoridades en tanto es el mecanismo que permite ejercer el control ciudadano a las actuaciones del Estado y es una de las formas en que comienza el procedimiento administrativo. Así mismo, ha reconocido el carácter fundamental del derecho y el importante mecanismo de participación democrática que representa en un Estado Social de Derecho.

El núcleo especial del derecho de petición se circunscribe a: (i) formular la petición, (ii) que éste se resuelva de manera oportuna, (iii) de fondo, bajo criterios de claridad, precisión, congruencia y (iv) que sea debidamente notificada al peticionario.

En cuanto al margen temporal en el que deben ser respondidas o evacuadas las solicitudes, consigna el siguiente postulado:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

***Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”¹*

De lo anterior se infiere con plena convicción, que la acción de tutela es el único mecanismo de acción para salvaguardar el derecho de petición cuando quiera que resulte agraviado por la acción u omisión de una autoridad pública o particular. Ahora, según lo acopiado por la jurisprudencia de la Corte, el término que tiene la administración para resolver las peticiones es el establecido en el artículo 14º Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala 15 días para resolver y, que en los casos en que no sea posible responder de fondo la cuestión planteada, antes de que se cumpla el término allí dispuesto, la autoridad o el particular deberá explicar **los motivos y señalar el término en el cual se efectuará la respuesta** con base en criterios de razonabilidad en torno al grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

5.- CASO CONCRETO

Recapitulando, el debate se despliega por el llamado para la protección del derecho fundamental de petición, con ocasión de la solicitud que elevó el accionante el 19 de octubre de 2022, encaminada a obtener la corrección de su nombre en el certificado de tradición, equivocación que surgió al momento de la inscripción de la partición y sentencia aprobatoria en el juicio de sucesión de su difunta madre, en razón del prolongado e injustificado silencio sobre el objeto perseguido en el petitum.

De esta manera, corresponde verificar en sede de tutela si la autoridad pública emitió o no contestación al requerimiento hecho por la accionante, para así concluir y dilucidar lo cuestionado en esta sentencia; por ello, a continuación se

¹ Art. 14 C.P.A.C.A

acudirá a los elementos de prueba exhibidos para sostén de las hipótesis de cada extremo.

Del examen probatorio

Por la accionante, se concretó al petitum carente de respuesta y los soportes de radicación y recibido del escrito, así como del acuse y la ilustración por parte de Registro del tratamiento a seguir, por tratarse de una situación administrativa.

Obra seguidamente, esta vez de la demandada, el formulario de corrección que data del 17 de noviembre de 2022, así como del certificado de libertad y tradición No. 166-45547, impreso el 14 de diciembre pasado, donde se torna evidente que se subsanó el nombre de la reclamante **CLAUDIA GARZON HERRERA**. De igual modo, se adjuntó el reporte de envío rotulado como "*Respuesta a su solicitud con radicación 1662022ER0796 DEL 2022*" al email anunciado en la solicitud erardy.ibanez07@gmail.com.

ANOTACIÓN: Nro: 8	Fecha 27/08/2018	Radicación 2018-166-6-6067	VALOR ACTO: \$ 0
DOC: SENTENCIA SN	DEL: 10/08/2018	JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA	
ESPECIFICACION:	LIMITACION AL DOMINIO : 0301 ADJUDICACION SUCESION DERECHO DE CUOTA - EQUIVALENTE AL 50%		
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO: (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)			
DE: HERRERA VARGAS ANA ISABEL DEL CARMEN CC# 21012959			
A: GARZÓN HERRERA CLAUDIA	CC# 52207017	X	
A: GARZON HERRERA FABIOLA	CC# 52521747	X	1/7 PARTE DEL 50%
A: GARZON HERRERA MARIA ARGELIS	CC# 52099012	X	1/7 PARTE DEL 50%
A: GARZON HERRERA MARIA HELENA	CC# 21016511	X	1/7 PARTE DEL 50%
A: GARZÓN HERRERA MARLEN	CC# 52099022	X	1/7 PARTE DEL 50%
A: GARZÓN HERRERA MARIA ISABEL	CC# 52364424	X	1/7 PARTE DEL 50%
A: GARZÓN HERRERA SILVANO	CC# 79639976	X	1/7 PARTE DEL 50%

[57656]: Anotación Nro: 8 No. corrección: 1 Radicación: 2022-166-3-547 Fecha: 17/11/2022
EN PERSONAS, GARZON VARGAS CLAUDIA CC# 52207017, EXCLUIDA POR NO CORRESPONDER, INCLUIDA GARZON HERRERA CLAUDIA CC# 52207017, ES EL CORRECTO, ART. 59 LEY 1579/2012.

Ahora, si bien en oportunidad fue claro a la demandante que el reclamo desembocaría en de una actuación administrativa, como ciertamente lo entendió desde la redacción del escrito la señora Claudia, es del caso traer a colación la existencia del turno registral.

Uno de los principios que rigen la función registral, consiste en la "Prioridad Registral", la cual, brevemente expuesta, consiste en que las inscripciones realizadas por el registrador deben realizarse en el orden en que le sean solicitadas, por lo que no se pueden alterar los turnos. En otras palabras, la inscripción se realiza conforme al orden de radicación (art. 3 de la Ley 1579 de 2012).

Al respecto, la corte constitucional ha expuesto que el sistema de turnos para cumplimiento del trámite administrativo de inscripción en el folio de matrícula del registro inmobiliario, cuando existen inconsistencias en los títulos de los predios que deben ser resueltas, obedece a "*una manera razonable de estudiar y re-*

resolver posibles irregularidades en el registro de la propiedad inmueble, cuando existe incertidumbre sobre los derechos. Por ello, el tradicional mecanismo del turno que se explica como el primero en el tiempo, primero en el derecho, es prima facie un criterio que resulta válido para resolver problemas de igualdad, en la medida en que establece una diferenciación con base en un elemento objetivo.” (Sentencia T-463 de 2005).

En relación con la prelación de turnos, no se puede dar un trato igual a las personas que quieren hacer valer un registro, frente a otras que evidencian la existencia de un error por parte de la entidad accionada, pues esa diferencia amerita una respuesta específica respecto de su situación que debe ser explicada de fondo y de manera respetuosa del término correspondiente, sin que sea procedente equiparar situaciones distintas.

En el caso bajo estudio, se vulneró el derecho de petición de la actora, tras evadir los términos temporales, desbordando incluso los calculados por la misma entidad en el comunicado que le hizo llegar (fl. 11 Anx. 1), pues tomando como referencia la fecha real de inclusión en el turno registral, es decir el 21 de octubre, el permitido por el Art. 14 de la ley 1437 de 2011 venció el 15 de noviembre, sin contar para ese momento con una contestación. Ante ese escenario, la respuesta que se estudia se tiene como consecuencia de la acción emprendida.

A voces de la finalidad constitucional de la tutela, se concluye prontamente que ese acontecer tardío no involucra una vulneración actual del derecho de petición; como bien lo sustentó la accionada, la acción carece de objeto cuando converge lo pretendido, en otras palabras, desaparece el agravio alegado, por haber cesado la acción y omisión yacente del amparo.

Bajo este entendido se establece que, de conformidad con la doctrina jurisprudencial, la respuesta otorgada por las entidades o por los particulares al resolver las peticiones realizadas, no debe ser necesariamente positiva o accediendo a lo solicitado, ya que *“el núcleo esencial del derecho de petición se concreta en la pronta respuesta por parte de la autoridad a quien se dirige la solicitud; y, en el derecho que le asiste al solicitante a obtener una respuesta de fondo, **independientemente del sentido de la decisión, es decir, si es positiva o negativa**²”³. (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).*

En ese orden de ideas, fluye la carencia del objeto, toda vez que, en resumidas cuentas, no se suscitó el actuar tachado como vulnerador, como quiera que, si bien la accionada se tomó un tiempo más que prudencial para emitir su respuesta, la información y la notificación se produjeron con el memorial signado el 12 de diciembre y por razón de este acontecimiento, concluyendo entonces que se ha superado el hecho que ameritó la intervención jurisdiccional.

Sobre este fenómeno, la Sala Quinta de Revisión de la Corte mediante sentencia T – 096 de 2006, expuso lo siguiente: *“No obstante, cuando la situación de hecho*

² Sentencia. T-170/00 M.P. Alfredo Beltrán Sierra

³ T-470/02, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."

Sin más comentarios, esta Instancia Judicial estima suficientes los atrás realizados para denegar el amparo por encontrarse el hecho superado.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA (CUNDINAMARCA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

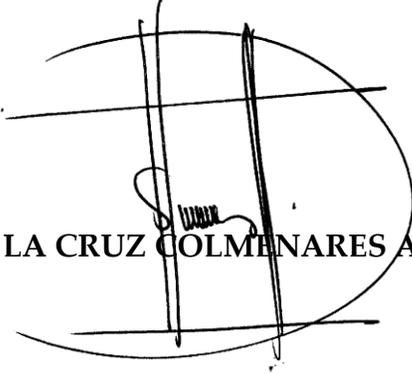
PRIMERO: POR haber operado el fenómeno de **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO**, se niega el amparo tutelar solicitado por la señora **CLAUDIA GARZÓN HERRERA**, por encontrarse **SUPERADO** el hecho que la motivó.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, la cual puede ser impugnada dentro del término de tres días siguientes a su notificación.

TERCERO: **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión del fallo, en caso de no ser impugnada esta decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 31, inciso 2º del referido Decreto.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4570726ed1ca6cc07690cb788689060479dbe87a43e5f76f3c6b2ca17f6e83a1**

Documento generado en 12/01/2023 03:58:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Acción Pública de Habeas Corpus
Accionante	NÉSTOR LEONEL CUBILLOS Q.
Accionado	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE LA MESA (CUND.) Y OTRO
Radicado	No. 2538640030012023/00021-00
Decisión	Avoca conocimiento

A pesar de encontrarse muy distante de los argumentos esgrimidos por el Señor Juez Penal Municipal de La Mesa, por los cuales se abstuvo de asumir el conocimiento de la Acción Pública objeto del presente trajinar y como quiera que informa Secretaría que no existe en este Circuito Judicial reparto para Habeas Corpus en horas hábiles, y que el día de ayer, justo cuando se reveló la existencia del presente diligenciamiento, este estrado judicial se encontraba en turno para atender los asuntos de esta naturaleza en horas **NO hábiles**, únicamente con el ánimo de garantizar el derecho constitucional que se depreca el Juzgado **RESUELVE**:

1º. AVOCAR conocimiento de la presente acción pública de Habeas Corpus, interpuesta por el ciudadano **NÉSTOR LEONEL CUBILLOS QUEVEDO**.

2º. NOTIFICAR al **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE LA MESA** y a la **FISCALIA SEGUNDA SECCIONAL** del mismo municipio, para que en el término de **TRES (3) HORAS**, se pronuncien sobre los hechos y los pedimentos del del accionante y envíen la actuación pertinente del expediente No. 253866000413202100121, relacionada con la privación de la libertad del señor **CUBILLOS QUEVEDO**.

3º. Oficiar al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, o en su defecto a la estación Municipal de Policía, para que haga llegar la tarjeta decadal del detenido.

4º. OFICIAR al Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, dando a conocer lo aquí acontecido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7d1ae5965900fe5b50a12b33d6dee024c9d7ec51263761506caa027d30927e7**

Documento generado en 12/01/2023 09:31:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>